

Recurso 84/2026
Resolución 115/2026
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 6 de marzo de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] contra los pliegos y memoria justificativa que, entre otra documentación contractual, rigen el procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicios complementarios para la ejecución de actuaciones individualizadas en las labores de limpieza y mantenimiento encomendadas a Limancar S.L.U», (expediente número 2025-L42) convocado por la empresa municipal Limpieza y Mantenimiento de Carmona S.L.U adscrita al Ayuntamiento de la citada localidad, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 3 de febrero de 2026 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria. El valor estimado del contrato ascendía a 214.000, 00 euros.

Posteriormente, se publicó en el mismo día una rectificación que afectaba al plazo de presentación de ofertas señalado para el 18 de febrero de 2026 a las 23:59 horas.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. Entre los antecedentes de interés cabe reseñar que el 16 de enero de 2026 la entidad INTERIM AIRE ETT S.L.U (en adelante, la recurrente) interpuso recurso especial en materia de contratación contra los pliegos de la contratación que nos ocupa –tramitado ante este Tribunal con el número 28/2026- que habían sido publicados en el perfil de contratante el día 3 de enero de 2026 y que fueron anulados por el órgano de contratación con fecha 21 de enero de 2026.

Dicho recurso dio origen a nuestra Resolución 38/2026, de 23 de enero en la que, tras constatar, a través del perfil de contratante, que los pliegos habían sido anulados por el órgano de contratación el día 21 de enero de 2026, se declaró concluso el procedimiento por pérdida sobrevenida del objeto.

TERCERO. El 17 de febrero de 2026 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del formulario de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente contra los pliegos y la memoria justificativa que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato citado en el encabezamiento de la presente resolución.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, del mismo día se remite al órgano de contratación copia del recurso interpuesto y se le solicita que aporte el informe al mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que fue recibido en esta sede con posterioridad.

Con fecha 20 de febrero de 2026, este Tribunal adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación, que se comunica al órgano de contratación solicitando la relación de licitadores presentados a fin de poder tramitar alegaciones a los interesados. Consta que en el plazo concedido se han presentado por la entidad ■ (la interesada, en adelante)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra los pliegos y determinada documentación contractual en un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

TERCERO. Legitimación.

Según consta en el expediente administrativo remitido (en adelante, EA) la recurrente ostenta la condición de licitadora habiendo presentado su oferta con posterioridad a la interposición del recurso especial, por lo que ha de reconocérsele legitimación de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

El escrito de recurso se interpone contra los pliegos por entender la recurrente que nuevamente incumplen la obligación de desglose del presupuesto base de licitación (PBL) que establece el artículo 100.2 de la LCSP que impone la obligación de desglosar aquel para conocer la composición real del precio, identificando los costes directos, indirectos y otros gastos necesarios.

Alega que, tras el allanamiento del órgano y la publicación de los nuevos pliegos, no se advierte ninguna variación en los precios unitarios máximos por hora fijados, señalando que el estudio económico adolece de errores materiales o aritméticos y de omisiones de información que califica de relevantes y que impiden la correcta formulación de las ofertas por lo que resulta necesario que la información salarial y económica se rectifique garantizando la transparencia, la concurrencia efectiva y la igualdad entre los licitadores.



A la vista de lo expuesto, queda justificado el interés legítimo que ostenta la recurrente para la interposición del recurso.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas el 3 de febrero de 2026 en el perfil de contratante, por lo que el recurso presentado en el registro de este Tribunal el 17 de febrero de 2026 se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Solicita de este Tribunal que se estime el recurso especial, se declaren nulos y se dejen sin efecto los pliegos impugnados. Asimismo, que se acuerde la retroacción del procedimiento a fin de publicar los pliegos corregidos en los términos expuestos, facilitando la información omitida, y en su caso, se recalcule el presupuesto base y los precios unitarios máximos y se reabra el plazo de presentación de ofertas.

Expone, en primer lugar, la obligación de equiparación de condiciones esenciales de trabajo y empleo entre los trabajadores contratados por una empresa de trabajo temporal y puestos a disposición de una usuaria y los trabajadores contratados directamente, equiparación que debe predicarse de las retribuciones, la jornada de trabajo, la realización de horas extraordinarias, los períodos de descanso, el trabajo nocturno, las vacaciones y los días festivos.

Sostiene que el servicio objeto de la licitación –que es la cesión de trabajadores a una empresa usuaria, sujeta a una regulación específica contenida en la Ley 14/1994, de 1 de junio reguladora de las empresas de trabajo temporal, y en el Real Decreto 417/2015, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de las empresas de trabajo temporal- se halla sometido a una normativa sectorial que impone de forma directa al órgano de contratación la obligación de determinar y cuantificar de manera pormenorizada la remuneración aplicable a los trabajadores.

Denuncia la infracción del artículo 100.2 de la LCSP que califica de garantía esencial para verificar la adecuación del presupuesto a los precios de mercado y a los costes reales derivados del cumplimiento de las obligaciones contractuales.

En concreto, refiere que el estudio económico adolece de los siguientes errores materiales y omisiones de información relevantes que impiden la correcta formulación de la oferta:

- El desglose de los precios unitarios (apartado 4 de la referida memoria) estima para los operarios una serie de costes o partidas cuyo sumatorio indica un coste total de 25.651,09 euros, habiéndose detectado que a dicho coste no se le ha sumado la partida de material/ vestuario proporcional que asciende a 1.000 euros.
- Se constata asimismo que, si se divide el coste total establecido en la tabla (25.651,09 euros) por las horas/año fijadas en la propia tabla (1.443,76) el resultado de dicha división arroja una cifra sin impuestos de 17,76 euros y no el de 16,60 euros que se refleja tanto en la memoria como en los pliegos como precio unitario máximo.



- La memoria justificativa omite cómo se ha obtenido el precio unitario de la hora extra para la categoría de operario de limpieza fijado en 27,04 euros, es decir, no se facilita el cálculo para este tipo de hora que es una información esencial que debería contener la memoria justificativa.
- Ni la memoria justificativa ni los pliegos reflejan la jornada total anual para cada grupo o categoría profesional.

Expone que el pliego de prescripciones técnicas (PPT en adelante) se limita a una remisión genérica al convenio colectivo del Ayuntamiento de Carmona señalando que el cálculo del presupuesto se ha realizado conforme al mismo, el cual no incluye tablas salariales, sino que efectúa tan solo una remisión a los Presupuestos Generales del Estado. No especifica las categorías en las que se encuadra el personal objeto de cesión, ni los salarios aplicables, la clasificación profesional, los grupos, escalas, niveles retributivos ni los demás parámetros necesarios para el cálculo del coste hora del personal objeto de la puesta a disposición. Afirma que tal carencia y omisión de información esencial impide una correcta preparación de las ofertas y determina la necesidad de que se publiquen los nuevos pliegos, subsanando la información salarial y económica facilitada.

Invoca la Resolución 861/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y solicita la nulidad de los pliegos, la subsanación de los errores detectados y la inclusión de los elementos económicos omitidos.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano al recurso solicita la desestimación íntegra del recurso, oponiéndose sobre la base de las alegaciones que formula y que iremos analizando a la hora de abordar las consideraciones de este Tribunal, si bien, de manera sucinta exponemos a continuación las siguientes:

En primer lugar, se opone a la afirmación de que no ha habido variaciones en el expediente y así indica:

- Que anuló el anuncio de licitación y los pliegos que fueron impugnados con anterioridad por la misma recurrente.
- Que publicó un nuevo anuncio de licitación y unos pliegos a los que acompaña el estudio económico justificativo de los precios (documento nº 4)

Respecto del fondo del asunto, alega, primero, la inexistencia de obligación de desglose de los costes salariales, manifestando que el presupuesto de la contratación proyectada se establece en función de precios unitarios (precio/hora) y, en consecuencia, no se aplica el artículo 100.2 de la LCSP sino el artículo 309 de la LCSP, siendo únicamente necesario establecer un precio unitario adecuado a los precios de mercado, por exigencias del artículo 100.2 de la LCSP. Invoca, en apoyo de su pretensión, la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resoluciones 177/2020 y 420/2023)

Considera irrelevante los errores materiales o aritméticos del estudio económico, extremo este que reconoce, para concluir, a partir de los cálculos que efectúa en la tabla que inserta, que el precio/hora fijada en los pliegos (16,60 euros) en cualquier caso, es superior a 8,28 euros y, por tanto, el importe del error aritmético que asume (1,16 euros/h) no impide ejecutar el contrato con respeto absoluto al coste salarial directo, indirecto y el beneficio industrial.

En este sentido, indica que el exceso de casi el doble de precio unitario establecido en la licitación sobre el precio unitario para cubrir todos los costes y conceptos, y del cuádruple sobre el coste salarial mínimo conforme al con-



venio cubre cualquier posible error aritmético como el indicado y es suficiente para cubrir otros eventuales gastos (ej.: pluses de antigüedad, etc.) que, si bien no hay subrogación en este contrato, pueden darse en la práctica.

Alega que no toda incorrección aritmética comporta la nulidad del procedimiento, siendo preciso analizar su incidencia real en la viabilidad económica del contrato, extremo este que el recurrente no acredita, correspondiéndole la carga de la prueba. Al respecto, menciona las Resoluciones 1259/2025 y 1588/2025 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales

En segundo lugar, se opone a la vulneración del principio de transparencia por insuficiencia de información económica esencial, respecto de los siguientes extremos:

(i) en lo relativo al precio de las horas extraordinarias, se basa en el artículo 100.2 de la LCSP argumentando que, si bien dicho precepto exige la determinación de los costes salariales estimados, no obliga a la reproducción exhaustiva de todas y cada una de las operaciones aritméticas que puedan derivarse de dichos costes. En ese sentido, indica que el estudio económico identifica el salario bruto anual conforme al convenio aplicable e incorpora cargas sociales, previsión de absentismo y demás costes asociados, de manera que, a partir de tales parámetros, resulta objetivamente deducible y, por tanto, verificable el valor de la hora ordinaria y su correspondiente incremento en caso de horas extraordinarias conforme a la normativa laboral, sin que la LCSP imponga la obligación de insertar fórmulas matemáticas expresas para cada concepto. Sostiene que se trata de una cuestión meramente formal que no compromete la viabilidad del contrato ni afecta a la igualdad entre los licitadores.

(ii) en lo relativo a la ausencia en los pliegos de reflejo de información respecto de la jornada total anual para cada grupo o categoría profesional, indica que, al tratarse de un contrato con un presupuesto máximo de tracto sucesivo en función de las necesidades, lo relevante es el desglose del coste del precio/hora al ser el presupuesto solo una estimación de consumos, sin compromiso de gasto. Alega que la jornada total anual deriva del marco convencional aplicable y de las estimaciones de dedicación publicadas sin que su ausencia impida a los licitadores conocer los parámetros económicos esenciales del contrato.

(iii) respecto de la ausencia de información acerca del alcance de la subrogación, esgrime que en el contrato no hay subrogación de trabajadores ni tampoco traslación de unidad productiva en la provisión puntual de trabajadores para realizar tareas meramente complementarias, no procediendo aportar las tablas salariales del personal del actual empleador.

Finalmente, concluye evidenciando la conducta de la recurrente contraria a sus propias manifestaciones en la medida que ha presentado dos ofertas a pesar de que en el pliego invocaba que tal carencia de información le impedía su preparación de manera correcta.

3. Alegaciones de la interesada.

Formula alegaciones con el contenido que obra en actuaciones, adhiriéndose, en síntesis, al recurso, al entender que concurren efectivamente las circunstancias denunciadas y solicitando la estimación de este, con la consecuente anulación de los pliegos, y la retroacción del procedimiento al momento anterior a la aprobación.



SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

Previa. - Sin perjuicio de lo que se analizará a continuación, no hemos de obviar que el recurrente plantea en primer lugar, que no se ha producido ninguna variación en los precios unitarios máximos por hora fijados respecto de los pliegos que fueron anulados -con carácter previo al dictado de nuestro pronunciamiento- por el órgano de contratación, según se examinó en la Resolución 38/2026 de 23 de enero de este Tribunal, circunstancia que determinó la declaración de concluso de aquel procedimiento del recurso especial como consecuencia de la anulación de la licitación. La anulación del pliego entonces impugnado -y que fue tramitado como RCT 28/2026-, según se puede constatar, a través del perfil de contratante, se publicó el 21 de enero de 2026.

Por otra parte, del expediente administrativo (en adelante, EA) remitido en la tramitación del presente recurso especial, se infieren las siguientes actuaciones:

-Con fecha 3 de febrero de 2026 (documento nº 6 EA) se publica el anuncio de licitación de la contratación que nos ocupa, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados en esa misma fecha.

- Consta en el EA (documento nº 4) estudio económico de la licitación 2025-L42 de fecha 2 de febrero de 2026 cuya omisión, entre otros motivos, fue objeto de impugnación.

A la vista de lo anterior, la objeción formulada por el recurrente, tal y como señala el órgano de contratación en su informe al recurso, no puede prosperar ya que, con independencia de que se analicen a continuación los motivos de impugnación relativos a la infracción del artículo 100.2 de la LCSP -que quedaron imprejuizados por la actuación del órgano de contratación, tras la interposición del RCT 28/2026 frente a los anteriores, y el posterior allanamiento a las pretensiones de la recurrente- lo cierto es que los nuevos pliegos sí incorporan el estudio económico sobre el que pivota la cuestión nuclear de la impugnación, que examinamos a continuación.

Primera. Sobre la infracción de la obligación de indicar de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales y la existencia de errores materiales y aritméticos en el estudio económico.

Con carácter preliminar procede indicar que no parece ser objeto de controversia el convenio colectivo de referencia a los efectos del artículo 100.2. de la LCSP. Sobre esta cuestión la recurrente manifiesta en su alegación primera (bajo la rúbrica “*Obligación de equiparación de condiciones*”) que, tratándose de un contrato de puesta a disposición de personal, se impone la necesidad de observar las mismas condiciones esenciales de trabajo y empleo que corresponderían a un trabajador contratado directamente para el mismo puesto, debiendo la empresa usuaria calcular y concretar las percepciones finales del trabajador y determinar y cuantificar, de manera pormenorizada, la remuneración aplicable a los trabajadores puestos a su disposición. Pero no cuestiona la aplicación del convenio colectivo del Ayuntamiento de Carmona que, a su vez, para la fijación del sueldo base se remite a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, con los incrementos que se establezcan para los funcionarios públicos.

Por su parte, el órgano de contratación confirma en su informe al recurso que este convenio es el que ha sido utilizado para el cálculo de los costes salariales.

En este sentido, conviene acudir al apartado 4 del PPT “*Personal adscrito a la ejecución del servicio*” que, entre las condiciones para tener en cuenta, prevé, respecto del convenio colectivo aplicable, que será el convenio



colectivo estatal de empresas de trabajo temporal e indica de manera expresa que, a efectos de remuneración, el presupuesto se ha realizado conforme al convenio colectivo Ayuntamiento de Carmona.

Sentado lo anterior, procedemos a analizar las cuestiones suscitadas por el orden contenido en el escrito de recurso, comenzando por la infracción del artículo 100.2 de la LCSP.

La recurrente denuncia la infracción del mencionado precepto -que impone la obligación de desglose del PBL con la suficiente desagregación que permita conocer la composición real del precio- vinculándolo al criterio de adjudicación (precio/hora) previsto en la contratación proyectada con una ponderación de 60 puntos sobre un total de 100, debiendo las empresas licitadoras efectuar sus ofertas mediante la aplicación de una reducción de los costes unitarios máximos por hora para cada una de las categorías profesionales previstas.

Por su parte, el órgano de contratación en el informe al recurso se escuda en la inexistencia de la obligación de desglosar los costes salariales, por razón del sistema de determinación del precio (precios unitarios/hora) al considerar que no se aplica el artículo 100.2 de la LCSP sino el artículo 309 de la LCSP e invoca, en apoyo de su pretensión doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Pues bien, para analizar la controversia se debe partir de la alegación relativa a la configuración y desglose del PBL, sobre la que se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en las Resoluciones 259/2019, de 9 de agosto, 323/2019, de 10 de octubre, 335/2019, de 18 de octubre, 352/2019, de 24 de octubre, 116/2020, de 21 de mayo, 218/2020, de 26 de junio, 77/2021, de 4 de marzo, 452/2022, de 22 de septiembre y 93/2023, de 15 de febrero. En ellas, tras transcribir los artículos 100.2, 101.2 y 102.3 de la LCSP, se señalaba que *«Así pues, de los preceptos transcritos (...), puede extraerse como conclusión que para el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, los costes resultantes de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial, debiendo dentro del presupuesto base de licitación consignarse de manera desglosada en el PCAP o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación y para el supuesto que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato -circunstancia que concurre en el supuesto examinado-, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia; obviamente, dichas exigencias en el supuesto de que el contrato prevea su división en lotes habrán de cumplirse para cada uno de los lotes en que aquel se divida. En el sentido expuesto en el párrafo anterior se ha manifestado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 231/2018, de 30 de julio, 233/2018, de 2 de agosto, 271/2018, de 28 de septiembre, 99/2019, de 4 de abril y 192/2019, de 13 de junio, y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en sus Resoluciones 632/2018, de 29 de junio y 389/2019, de 17 de abril.»*

En el supuesto examinado, resulta incuestionable que nos encontramos ante un contrato de servicios donde el coste de los salarios de las personas empleadas en la ejecución forma parte del precio del contrato, y, por ende, se exige el desglose de costes salariales con el alcance que se establece en la doctrina que acabamos de exponer.

Si acudimos al apartado 4 del estudio económico obrante en el expediente administrativo remitido (EA) bajo la rúbrica “Desglose de los precios unitarios” observamos que, respecto de cada una de las categorías profesionales que allí se indican, se prevé lo siguiente. A título ejemplificativo, transcribimos el desglose para la categoría “Operarios de limpieza”:

Concepto	Cálculo
Salario bruto anual	16.576,00 €



Seguridad social (35%)	5.801,60 €
Subtotal salario +SS	22.377,60€
Vacaciones /absentismo (6%)	1.342,66€
Material/ vestuario proporcional	1.000€
Coste directo	23.720,26€
Coste indirecto	982,02€
Beneficio industrial 4%	948,81€
Coste total	25.651,09€
Horas/año	1.443,76
Precio unitario/hora	16,60€

Por otra parte, el apartado 7 del cuadro de características particulares del contrato prevé, por un lado, el PBL sin IVA -que fija en 215.000 €- y, por otro, establece que el sistema de determinación de precios será por precios unitarios al contemplar lo siguiente:

“Estimativamente, con un presupuesto máximo, limitativo, por precios unitarios, cuando no se conocen las necesidades a satisfacer. Se entiende incluido en este Pliego todas las prestaciones descritas en este Pliego y adicionales ofertadas, así como los gastos directos, indirectos y el Beneficio industrial”

Así las cosas, procede examinar si el PBL cumple las exigencias del artículo 100.2 de la LCSP, dado que como se ha expuesto, aquellos se han de desglosar en costes directos e indirectos, gastos generales de estructura y beneficio industrial, en aquellos extremos que son expresamente denunciados y resultan controvertidos en el recurso.

En primer lugar, ha de señalarse que la cuestión se reconduce, en principio, a una controversia de tipo formal puesto que el precio del contrato se formula efectivamente en términos de precios unitarios (precio/ hora). Sin embargo, a diferencia de lo que defiende el órgano de contratación, ello no resulta dispensa para que el PBL tenga que estar correctamente desglosado ya que así lo exige el precepto cuya infracción se denuncia. En ese sentido, es conveniente indicar que una cosa es que el sistema de determinación del precio se fije en función de precios unitarios, como es el supuesto que nos ocupa, y otra muy distinta que no haya de aplicarse lo dispuesto en el artículo 100.2 de la LCSP. Por ello, no podemos admitir, como defiende el órgano con mención de la doctrina del Tribunal Administrativo Central que, como el precio se determina, no mediante un presupuesto a tanto alzado, sino por precio unitario, no sea de aplicación el artículo 100.2 de la LCSP.

Cuestión distinta, que examinaremos a continuación, es determinar el alcance o trascendencia de los errores materiales o aritméticos que señala el recurso, extremos estos a los que hemos de circunscribir nuestro análisis:

En primer lugar, la omisión de la partida relativa a “material/ vestuario proporcional” (1.000€) en el sumatorio total de la categoría profesional “operario de limpieza” que el órgano de contratación reconoce en el informe y asume.

En segundo lugar, se pone de manifiesto que, aun partiendo de la cifra señalada en el pliego (25.651,09€) la división de dicha cantidad entre el número de horas/ año (1.443,76€) arroja una cifra de 17,76€ frente al importe de precio unitario/hora que se ha fijado en los pliegos (16,60€)

Pues bien, el informe del órgano opone, al respecto, lo siguiente:

“

- El alcance de este error aritmético es 1,16€/h



- El salario/hora conforme a la normativa aplicable es 4,94€/h
- Sumando el resto de las partidas aplicables (absentismo/vacaciones, beneficio industrial, etc) que no se impugnan, y vestuario/material, que sí se impugna, el precio/hora mínima es de **8,28 €/h**.
- En consecuencia, con un precio unitario de 16,60€/h el contrato es perfectamente viable, pues permite la onerosidad sobradamente sobre el mínimo de 8,28€/h.

El coste salarial se determina como sigue:

- La cláusula 50 del Convenio colectivo del Ayuntamiento de Carmona se remite al artículo 19 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del estado para el año 2023.
- El artículo 19 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 indica un salario base de 7.465,68 €/12 pagas (637,14 €/mes)
- En consecuencia, se toma como referencia, el salario conforme al Real Decreto 87/2025, de 11 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2025.
- Conforme al artículo 1 del Real Decreto 87/2025 de 11 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2025, el salario mínimo es 39,47 euros/día o 1.184 euros/mes.
- En consecuencia, el salario mínimo/hora es de 4,94€/hora.
- Sumando el resto de los conceptos que constan desglosados en el estudio, el precio/hora mínima queda como sigue:

Salario/día	39,47€
Salario/hora	4,93€
Seguridad Social (35%)	1,73€
Subtotal Salario +SS	6,66€
Vacaciones/absentismo (6%)	0,40€
Material/ vestuario proporcional	0,02€
Coste directo	7,08€
Coste indirecto (15%)	0,92€
Beneficio industrial (4%)	0,28€
Precio mínimo/ hora total	8,28€

En consecuencia, puesto que 16,60 € es muy superior a 8,28 €/h el error aritmético de 1,16€/h no impide ejecutar el contrato con respeto absoluto al coste salarial directo, indirecto y beneficio industrial”

Pues bien, a la vista de lo anterior, entendemos que el órgano de contratación ha logrado acreditar que, aun reconociendo el error aritmético que se denuncia, por las razones expuestas, el precio/ hora unitario fijado en el estudio económico absorbe el denunciado error aritmético que el órgano de contratación asume, concluyendo que el mencionado precio no resulta insuficiente para poder ejecutar la prestación objeto del contrato, por lo que procede acoger las alegaciones del órgano cuando defiende que la desviación es cuantitativamente reducida y no impide la cobertura de los costes salariales totales ya que el precio unitario hora fijado en los pliegos es significativamente casi el doble del que se extraería de la aplicación estricta del convenio colectivo de aplicación.

Procede, por tanto, desestimar el motivo esgrimido.

Segunda. Sobre la omisión de determinada información económica y la vulneración del principio de transparencia.

La recurrente denuncia la omisión de determinada información que considera de carácter esencial que le impide formular correctamente la oferta, en concreto, refiere el cálculo del precio de la hora extraordinaria (27,04€) de la categoría de operario de limpieza, por un lado, y por otro, la información sobre la jornada total anual.



El informe del órgano al recurso se opone con argumentos que este Tribunal considera convincentes.

Así, en primer lugar, respecto del cálculo de la hora extraordinaria indica lo siguiente: “

- *El artículo 55 del Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Carmona define qué son las horas extra pero no indica cuantía alguna.*
- *El artículo 19 y ss de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, a que se remite el referido Convenio tampoco indica nada*
- *En consecuencia, debemos remitirnos a la normativa laboral general.*
- *EL artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores tampoco lo indica, remitiéndose al Convenio Colectivo y al contrato individual.*
- *Puesto que no es exigible a LIMANCAR que conozca los contratos individuales de cada posible licitador, se toma como referencia el artículo 4 del Real Decreto 87/2025, de 11 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2025.*
- *Este artículo indica un salario de 56,08€/ día.*
- *Aplicando los mismos cálculos que respecto de las horas ordinarios, resulta un precio mínimo / hora de 11,76 € “.*

Inserta una tabla con el desglose de conceptos efectuado para la determinación del precio/ hora ordinaria de donde resulta un precio mínimo de hora extra de 11,76€.

En este sentido, entendemos que, como indica el informe del órgano al recurso, el artículo 100.2 de la LCSP exige ciertamente el desglose de los costes salariales, con la desagregación por categoría profesional y género, a partir del convenio laboral de referencia, pero no la indicación exhaustiva del origen y determinación de cada uno de los conceptos retributivos cuando, en un supuesto como el que nos ocupa, el propio pliego determina el convenio de aplicación (extremo no controvertido).

Por otra parte, y como indica el informe del órgano, en cualquier caso, no entendemos que se vulnere el principio de transparencia ni que ello le impida, que es verdaderamente el aspecto en el que incide la recurrente, preparar correctamente la oferta.

Con relación a la información acerca de la jornada total anual cuya omisión considera la recurrente como esencial para la formulación correcta de la oferta, consideramos igualmente que asiste la razón al órgano de contratación cuando indica, por un lado, que efectivamente al tratarse de un contrato de servicios de tracto sucesivo, la estimación de jornadas es orientativa, y, por otro lado, que dicha información sí está incorporada en el estudio económico, tal y como figura en el apartado 5 de este, en el que se indica por cada grupo/ categoría profesional la jornada/día, y las horas/ año.

Por lo que, ateniéndonos estrictamente al objeto de la impugnación, que anuda la existencia de dicha información a la viabilidad de preparar de manera correcta la oferta, entendemos que no es posible apreciar que la no indicación de la jornada total anual de cada categoría profesional impida a la recurrente elaborar su oferta.



Finalmente, respecto de la imposibilidad de presentar su oferta por la ausencia de información esencial, un dato indicativo para tener en cuenta, como se pone de manifiesto en el informe, es que el recurrente ha presentado oferta de donde resulta que la afirmación que exterioriza supone en el fondo una manifestación contraria a sus propios actos.

Procede la desestimación del motivo, y, por ende, del recurso interpuesto.

SÉPTIMO. Consideraciones sobre el escrito de la interesada.

En cuanto a las alegaciones formuladas por la interesada, hay que indicar que van dirigidas a adherirse de alguna manera al recurso cuestionando igualmente la información económica que figura en los pliegos y solicitando la estimación del mismo, y la consiguiente anulación de los pliegos.

En tal sentido, ha de señalarse que en el trámite de alegaciones en el recurso especial solo cabe la oposición al mismo, y no la adhesión al recurso interpuesto. En este caso, además, la pretensión que las alegaciones contienen podría incluso suponer la reapertura del plazo para presentar un recurso contra los pliegos, lo que resultaría a estas alturas claramente extemporáneo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra los pliegos y memoria justificativa que, entre otra documentación contractual, rigen el procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicios complementarios para la ejecución de actuaciones individualizadas en las labores de limpieza y mantenimiento encomendadas a Limancar S.L.U», (expediente número 2025-L42) convocado por la empresa municipal Limpieza y Mantenimiento de Carmona S.L.U adscrita al Ayuntamiento de la citada localidad.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal el 20 de febrero de 2026.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

